



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°	11001-33-35-013-2016-00394
Demandante:	ANA MARIBEL SUAREZ RUBIANO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el memorial presentado por la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ obrante a folios 151 a 147, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 26 de enero de 2017, se citó a las partes, a los apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 09 de mayo de 2018, a las 11:30 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso a la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, en calidad de apoderada de la entidad demandada, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. La citada profesional, mediante escrito radicado el 11 de mayo de 2018, justifica su incomparecencia anexando copia del acta de audiencia inicial celebrada por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá dentro del proceso No. 2016-00299 el día 09 de mayo de 2018, a las 11:00 de la mañana, la cual se encuentra suscrita por la Juez y los asistentes a la misma.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el

proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

"(…)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(…) -Negritillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por la apoderada de la entidad demandada fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con la asistencia a otra audiencia fijada en la misma fecha y hora a la celebrada en este Despacho, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción a la citada apoderada en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 09 de mayo de 2018.

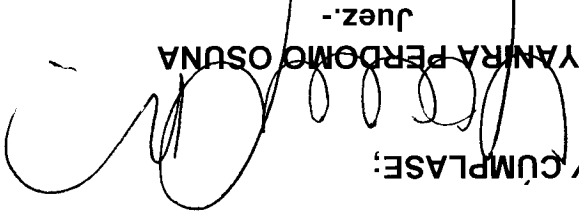
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la justificación presentada en tiempo por la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNANDEZ por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderada de la entidad demandada.

2.- **EXONERAR** a la citada apoderada, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 09 de mayo de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCION SEGUNDA	Por anotación en el estado electrónico No. 89 de fecha 26-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. La Secretaria,	11001-33-35-013-2016-00394
--	--	----------------------------

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00203
Demandante:	MARIA DEL TRANSITO QUIROGA CORTES
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONE SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda presentada por la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA en representación de MARIA DEL TRANSITO QUIROGA CORTES, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con la C.C N° 1.020.757.608 y portadora de la T.P. No. 289231 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 14.

2.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

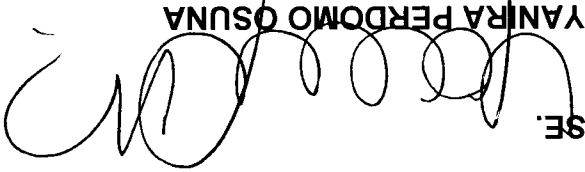
2.1.- Aporte la petición a través de la cual se solicitó a la entidad sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 166 ibídem. Por cuanto la allegada a folio 16 se trata del poder otorgado por la demandante para efectuar la reclamación administrativa aludida.

Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del juzgado.

4.- **INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>38</u> de fecha <u>7 de abril 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,
11001-33-35-013-2018-00203

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00225
Demandante:	LUCY OLMOS DE TAMARA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Revisada la demanda presentada por el abogado LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO en representación de la señora LUCY OLMOS DE TAMARA, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, se dispone:

1.- INADMITIR la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguiente defectos:

1.1.- Acreditar el requisito de procedibilidad previo para demandar, establecido en el inciso 2 del artículo 161 del CPACA, con relación a uno de los actos demandados, es decir, respecto a la Resolución N° RDP041758 del 03 de noviembre de 2017, toda vez que si bien se pretende la nulidad de la misma, lo cierto, es que contra esta procedía los recursos de reposición y apelación, siendo la interposición de este último **obligatorio** para la culminación del procedimiento administrativo, conforme al inciso 3 del artículo 76 del CPACA.

1.2.- Precisar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo anterior, demandando los respectivos actos administrativos a través de los cuales se hubiesen resuelto tales recursos, en el evento en que se hayan interpuesto.

1.3.- Aclaré porque no se demanda el acto ficto o presunto respecto del recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución N° RDP 013423 del 17 de abril de 2018.

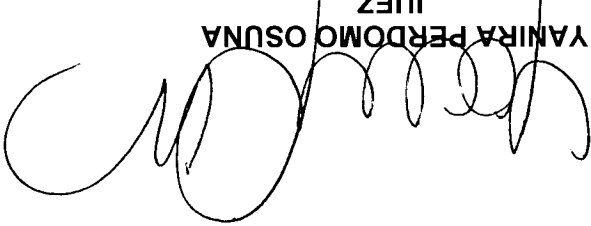
1.4. Otorgar el poder en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y en virtud de la aclaración anterior.

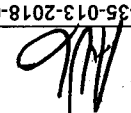
Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

2.- **ALLEGAR** en medio magnético la **demanda integrada con la respectiva subsanación**, debiendo anexar copia impresa de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

3.- **INSTAR a la parte demandante** para que aporte con la subsanación de la demanda, copia de las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (3) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>38</u> de fecha <u>04/07/2018</u>	8:00 AM
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>11:00</u>	
La Secretaria, 	
11001-33-35-013-2018-00225	

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicación N°:	11001-33-35-013-2018-00214
Proceso:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ALEXANDER BARRERA BERNAL
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Si bien este Despacho en decisiones anteriores se había declarado impedido para conocer de los asuntos como el presente donde se solicita se reconozca como factor salarial la **Bonificación Judicial**, contemplada en el Decreto 0382 de 2013 para los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, por asistirle interés indirecto, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho, corresponde en esta oportunidad rectificar tal criterio, en virtud de la providencia del 20 de noviembre de 2017 proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que al resolver un impedimento de este Despacho, declaró infundado el mismo, al considerar "(...) no existe motivo suficiente que permita concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran incurso en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., ya que no tienen interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, las normas que gobiernan las pretensiones en los casos de los funcionarios de la Rama Judicial son totalmente diferentes a las que son objeto de demanda dentro del presente asunto (...)".

De otra parte, subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JOSE ROBERTO BABATIVA VELASQUEZ** identificado con la C.C N° 11.406.673 y portador de la T.P. No. 59.644 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 11.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUIS ALEXANDER BARRERA BERNAL** a través de apoderado, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- FISCAL GENERAL DE LA NACION, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

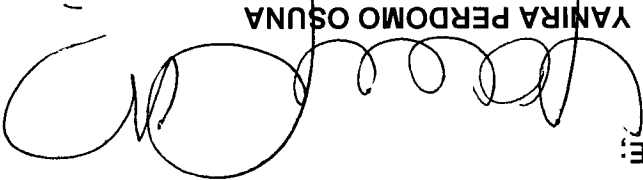
5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A., y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

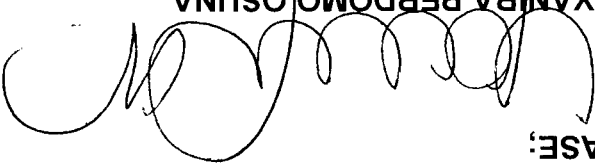
JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>38</u>	de fecha <u>26 JUN 2018</u>
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
<u>11001-33-35-013-2018-00214</u>	

Radicado N°	11001-33-35-013-2018-00211
Convocante:	JENNY ENORIZ CIFUENTES ORTIZ
Convocado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

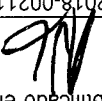
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 20 JUN 2018 AM

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00

La Secretaría,



2018-00211

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No:	11001-33-35-013-2018-00228
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado:	ARMANDO HUMBERTO HERNANDEZ CASTRO

Revisada la presente conciliación extrajudicial remitida para su aprobación por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, el Despacho dispone:

1.- **Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia, por ser competencia de esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
La Secretaría, 2018-00228



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00221
Demandante:	BERNARDO DAVID ARIAS VILLAR
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora CEYDI JASMIN GONZALEZ ROSAS, identificada con la C.C N°53.119.669 y portadora de la T.P. No.272.253 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por BERNARDO DAVID ARIAS VILLAR a través de apoderada, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término

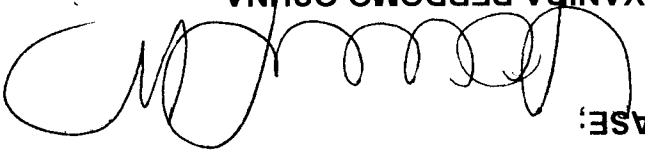
común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE CALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 38	de fecha 20 JUN 2018 AM
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
La Secretaría,	
11001-33-35-013-2018-00221	



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00218
Demandante:	ANA GRACIELA CASTELLANOS SABOGAL
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor JUAN MARTINEZ CIFUENTES, identificado con la C.C N°19.289.167 y portador de la T.P. No.151265 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por ANA GRACIELA CASTELLANOS SABOGAL a través de apoderada, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término

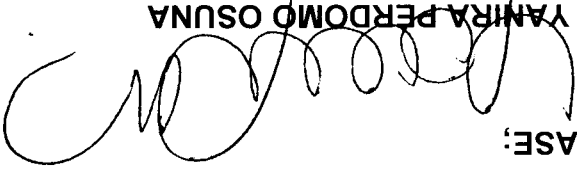
común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaría librese oficio a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (párrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 38	de fecha 26 Jun 2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
La Secretaría.	
11001-33-35-013-2018-00218	

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00227
Demandante:	JHOVANNY BECERRA PARA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD.
Asunto:	REMISION POR COMPETENCIA - TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación allegada por el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folio 8 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del Soldado Profesional ® JHOVANNY BECERRA PARA fue en el Batallón de Ingenieros N° 15 “General Julio Londoño Londoño”, con sede en Istmina-Chocó.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: “(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)”; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Quibdó** con cabecera en ese municipio y con comprensión territorial sobre todos los Municipios del Departamento de Chocó. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de **Quibdó**, por ser el Municipio de **Istmina** el lugar donde el Soldado Profesional ® **JHOVANNY BECERRA PARA** prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de **Quibdó** (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

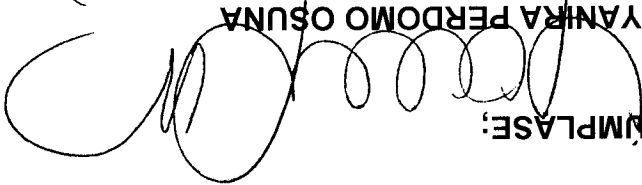
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Quibdó** (Reparto)

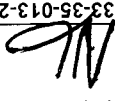
TERCERO: EJECUTORIA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Quibdó**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCION SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>38</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría,	
	
11001-33-35-013-2018-00227	

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00215
Demandante:	JOSE GREGORIO CONTRERAS JAUREGUI
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA - TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o nó del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la entidad demandada, obrante a folio 5 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del Soldado Profesional ® JOSE GREGORIO CONTRERAS JAUREGUI fue en el Batallón de ASPC N°30, en la ciudad de Cúcuta.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)", así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Cúcuta con cabecera en ese municipio y con competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Cúcuta, por ser este Municipio el lugar donde el Soldado Profesional ® JOSE GREGORIO CONTRERAS JAUREGUI prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

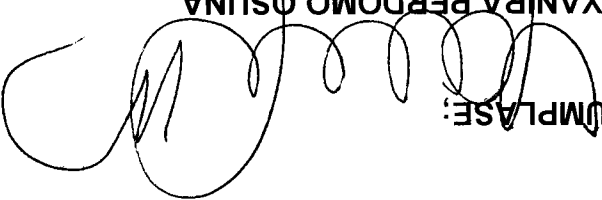
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de **Cúcuta** (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Cúcuta**.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico - No. 38	de fecha 26 JUN 2018
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
11001-33-35-013-2018-00215	

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00229
Demandante:	YUREIMA PILAR BALAGUERA CAMARGO
Demandado:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO:	REMISION POR COMPETENCIA - CUANTIA

Sería del caso, asumir el conocimiento del presente de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por YUREIMA PILAR BALAGUERA CAMARGO, a través de apoderado judicial, contra la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, si no se observara es esta oportunidad que este Despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

Para efectos de determinar si esta dependencia judicial, tiene competencia para conocer y decidir del presente asunto, por razón de la cuantía, se tiene que, el artículo 157 del C.P.A.C.A, indica que:

"(...)

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)" -Negrilla fuera de texto-

Atendiendo lo anterior, y verificada la cuantía razonada que se establece en la demanda, visible a folio 10 se tiene que la misma, asciende a la suma de **\$61.243.351.00**, los cuales corresponde a los valores de los 3 últimos años.

Por su parte el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando que la cuantía para los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales; así que presentada la demanda el 14 de junio de 2018¹ y estimada la cuantía por la apoderada de la demandante en la cifra mencionada, se evidencia que esta supera el tope máximo de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijado por la norma en cita.

En virtud de lo anterior, se concluye que para el caso sub-examine esta dependencia judicial carece de competencia para conocer del objeto del litigio, **por el factor de cuantía**, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, este Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento, y en consecuencia dispondrá la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Segunda, por competencia en razón de la cuantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

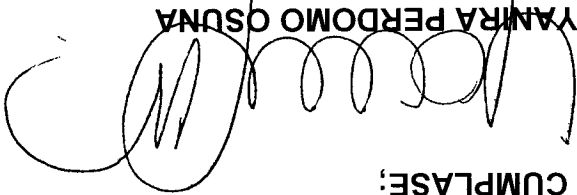
PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por competencia en razón de la cuantía las presentes diligencias al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Segunda (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, entréguese inmediatamente estas diligencias, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se remitan al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjese las constancias respectivas, incluyendo lo pertinente a gastos procesales y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	Por anotación en estado electrónico No. <u>38</u> de fecha <u>29</u> de <u>Julio</u> <u>2018</u> AM. Fijado a las 8:00	La Secretaría,
11001-33-35-013-2018-00229		

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00224
Demandante:	JOSE WILLIAM AROCA MORA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA - TERRITORIAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con la certificación allegada por el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional, obrante a folio 19 del expediente, se observa que el lugar de prestación de servicios del Soldado Profesional @ JOSE WILLIAM AROCA MORA fue en el Batallón de Infantería N°39 Sumapaz con sede en Fusagasuga.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) señala: "(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"; así mismo atender lo establecido en el Acuerdo No. PSA06-3321 del 9 de febrero de 2006, mediante el cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de Girardot con cabecera en ese municipio y con competencia territorial sobre el Municipio de Fusagasuga. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el Juez Administrativo de Girardot, por ser el Municipio de Fusagasuga el lugar donde el Soldado Profesional @ JOSE WILLIAM AROCA MORA prestó sus servicios personales.

En virtud de las normas citadas, se tiene que frente al caso sub-examine, este Despacho carece de competencia para resolver el litigio, teniendo en cuenta que se trata de un presupuesto procesal, cuyo desconocimiento conllevaría a la nulidad de lo actuado por el Juzgado.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial, al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot (Reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot (Reparto)

TERCERO: EJECUTORIA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Girardot.

CUARTO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 38	de fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
26 JUN 2018	
La Secretaría,	
11001-33-35-013-2018-00224	

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00212
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
Demandado:	GLORIA EDITH GUISAO RUEDA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA	Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 26 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	La Secretaría,
11001-33-35-013-2018-00212		

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2018-00213
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
Demandado:	ROSAMELIA RUIZ MONTOYA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado al de la contestación de la demanda.

Adviértase que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 20 JUN 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00213

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00212
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
Demandado:	GLORIA EDITH GUISAO RUEDA

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98660 del C. S de J., como apoderado principal de la entidad demandante y al Dr. CARLOS DUVAN GONZALEZ CASTILLO, identificado con la C.C. N° 1.022.957.169 y portador de la T.P N°259287, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través del citado apoderado, en contra de la señora GLORIA EDITH GUISAO RUEDA.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- GLORIA EDITH GUISAO RUEDA identificada con la C.C. N° 43.036.169

4.2.- MINISTERIO PUBLICO

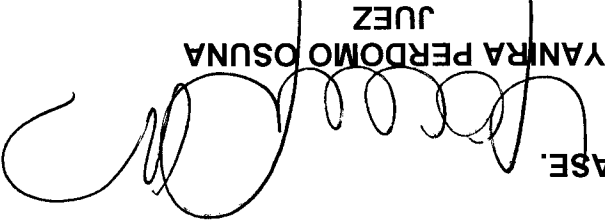
5.- CORRER traslado de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento

del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem.

6.- **PREVENIR a la parte demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. 38	de fecha 20 de mayo de 2018
Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
11001-33-35-013-2018-00212	



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00213
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
Demandado:	ROSAMELIA RUIZ MONTÓYA

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98660 del C. S de J., como apoderado principal de la entidad demandante y a la Dra. EDNA ROCIO MUÑOZ DIAZ, identificada con la C.C N° 1.005.198.513 y portadora de la T.P N°232866, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a través de la citada apoderada, en contra de la señora ROSAMELIA RUIZ MONTÓYA y de NATHALIA ANDREA TOLOZA RUIZ representada legalmente por su madre ROSAMELIA RUIZ MONTÓYA

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- ROSAMELIA RUIZ MONTÓYA identificada con la C.C. N° 51.766.492

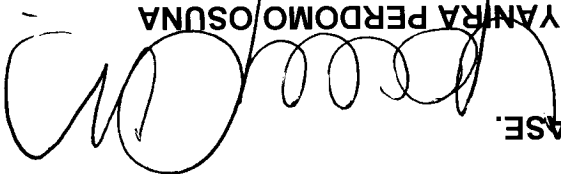
4.2.- MINISTERIO PÚBLICO

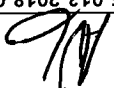
5.- **CORRER traslado** de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem.

6.- **PREVENIR a la parte demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>38</u>	de fecha <u>26 JUN 2018</u>
Fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
	
11001-33-35-013-2018-00213	



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00204
Demandante:	CLARA LUDIVIA GONZALEZ PALENCIA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisada la demanda presentada por la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO, en representación de la señora CLARA LUDIVIA GONZALEZ PALENCIA, se observa que carece de requisitos señalados en la ley; por consiguiente, **se dispone:**

1.- INADMITIR la presente demanda para que para que en el **término legal de diez (10) días**, previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se subsane los siguientes defectos:

1.1.- Otorque poder en debida forma, por cuanto se advierte que la fecha de presentación de la petición es el 25 de octubre de 2017, contrario a lo expresado en el mandato pues allí se señala el 13 diciembre de 2017. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

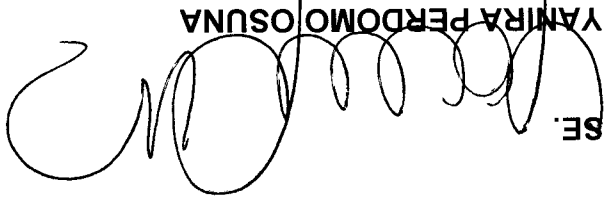
Adviértase que si dentro del término antes indicado no se subsana (n) el (los) defecto (s) señalado (s), la demanda será rechazada.

3.- ALLEGAR en medio magnético **la demanda integrada con la respectiva subsanación, debiendo anexar copia impresa** de la misma para los respectivos traslados y el archivo del Juzgado.

4.- INSTAR a la parte demandante para que aporte con la subsanación de la demanda, las pruebas documentales que se encuentren en su poder o pretenda hacer valer en el proceso y, que no hayan sido aportadas a la demanda, conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en aras de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (3) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>38</u> de fecha <u>26 JUN 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:08 AM</u>
La Secretaria.
<u>11001-33-35-013-2018-00204</u>

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

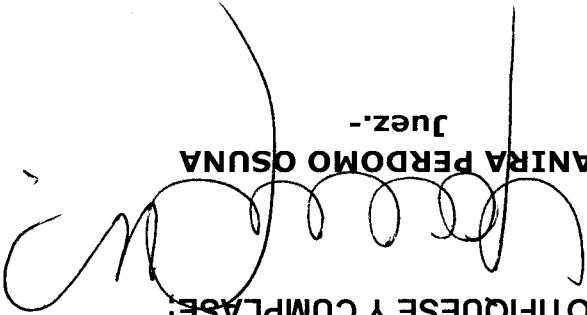
Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00273
Demandante:	OLGA LUCIA RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
Proceso:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho, se dispone:

1. **Requerir por segunda vez a la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional** a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

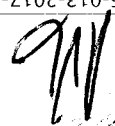
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No 38 de fecha 26 de junio de 2018, fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 AM.

El Secretario,

11001-33-35-013-2017-00273

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2016-00286
Demandante:	JHON JAIRO CASTRO BURITICA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL

Visto la constancia secretarial que antecede y la respuesta dada por la Ayudantía General del Ejército Nacional, visible a 138, en la que indica que:

"De conformidad a los oficios Nos. 369 y 542 mediante el cual se solicita informar "(...) copia del derecho de petición que según aduce el señor **JHON JAIRO CASTRO BURITICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 61.192.292 elevó ante dicha entidad el 6 de junio de 2012" (...) (....) verificados los documentos que se encuentran en el depósito del archivo central del Ejército, al igual que en el sistema de gestión documental ORFEO no se encontró documentos que evidencien la información solicitada"

En consideración a lo anterior el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la anterior información, para los fines a que haya lugar, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

Para lo anterior, se concede un término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCION SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. 38, de fecha 26-06-2018, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
La Secretaría,
11001-33-35-013-2016-00286



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00080
Demandante:	GRACE ALEJANDRA HERRERA VALENZUELA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Proceso:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUERIMIENTO

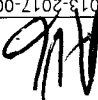
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por parte de éste Despacho, se dispone:

1. **Requerir por tercera vez al Ministerio de Trabajo** a fin de que allegue copia de la convención colectiva vigente para el año 2011 al 2016 para los trabajadores del Hospital de Meissen, dentro del término de tres (03) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación.

Es de advertir a la citada entidad, que si en el término señalado, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido requerimiento, se procederá a expedir copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


Juez.
YANIRA PERDOMO OSUNA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
26-06-03-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
El Secretario, 
11001-33-35-013-2017-00080



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00068
Demandante:	CLARA PATRICIA ROSAS LÓPEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 26-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. El Secretario, 11001-33-35-013-2017-00068
--



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00208
Demandante:	MARIELA NIÑO JIMENEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de 09 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertían actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 09 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

3.- RECONOCER PERSONERIA jurídica a la Doctora JENNYCAROLINA VARGAS identificada con la C.C N° 1.118.542.459 y T. P N° 266574 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada, según sustitución de poder obrante a folio 148 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 26-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. El Secretario, 11001-33-35-013-2017-00208
--



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00357
Demandante:	MARIA TERESA POSADA FAJARDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
Proceso:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se contravirtieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 26-06-2018 Fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. El Secretario, 11001-33-35-013-2016-00357
--



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2013-00356
Demandante:	ANA LUCIA CARO CELIS
Demandado:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertían actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en PRIMERA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACION,** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 26-06-2018. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. El Secretario, 11001-33-35-013-2013-00356



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00188
Demandante:	MARIA ESPERANZA NIÑO ROJAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto en tiempo por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera;

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
- 2.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 26-06-2018. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. El Secretario, 11001-33-35-013-2016-00188

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

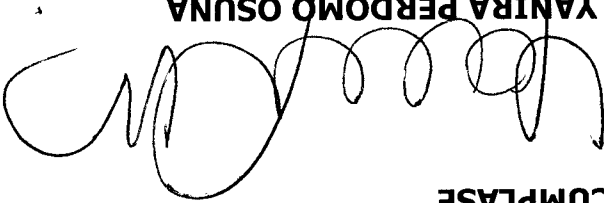
Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00398
Demandante:	JAIME NIÑO MENDIVELSO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 DE JUNIO DE 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría, 11001-33-35-013-2015-00398

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00238
Demandante:	MARTHA VIRGINIA POSADA SUAREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico. No. 38 de fecha 26 DE JUNIO DE 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaría,

11001-33-35-013-2017-00238

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00049
Demandante:	ROGER CASTRO ASCANIO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 DE JUNIO DE 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria,
11001-33-35-013-2017-00049

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2016-00369
Demandante:	HECTOR MONTÓYA AÑEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Allegadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial y atendiendo el trámite procesal a seguir, el Despacho ordena:

1.- **Incorporar** al expediente las referidas pruebas debidamente recaudas.

2.- **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 DE JUNIO DE 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría, 2016-00369

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00056
Demandante:	JULIAN CAMILO CANTILLO ROSAS Y MONICA MARCELA ROSAS SUAREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de abril de 2018 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL), se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 06 de julio de 2018 a las 10:30 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaría, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 038 de fecha 26-06-2018 fue notificado el auto-anterior. Filado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 11001-33-35-013-2017-00056



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00112
Demandante:	EDUIN DAVID HERRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 26-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM. El Secretario, 11001-33-35-013-2017-00112
--

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00141
Proceso	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDGAR ORLANDO REYES BORBON
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que a la fecha la entidad demandada no ha remitido los antecedentes administrativos del demandante pese a habersele requerido con auto del 02 de marzo de 2018, y que además se encuentra programada audiencia inicial para el 04 de julio de 2018, se dispone:

- Requerir por segunda vez, a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, para que en el **término de tres (3) días hábiles**, siguientes a la comunicación que se libre para tal efecto, remita a éste Despacho el cuaderno administrativo del señor **EDGAR ORLANDO REYES BORBON**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.999.033.

Adviértasele a la entidad oficiada que los antecedentes administrativos aquí solicitados se requireren con **CARACTER URGENTE**, antes de la realización de la citada audiencia inicial, máxime cuando los mismos fueron solicitados desde el auto admisorio de la demanda **sin que a la fecha hayan sido allegados**. De no dar cumplimiento a lo ordenado en el término indicado se ordenada iniciar la correspondiente acción disciplinaria, por desacato a orden judicial por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P y el Art. 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, **colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 11001-33-35-013-2015-00647

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00117
Proceso	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	URIBEL CIFUENTES CASTAÑO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
Asunto:	REQUERIMIENTO

Si bien la entidad demandada allegó respuesta al requerimiento efectuado en audiencia inicial del 04 de abril de 2018, a través del oficio radicado el 11 de mayo de la presente anualidad en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, lo cierto es que aportó 4 de los 5 documentos solicitados, quedando pendiente por allegar uno de ellos.

En consecuencia, se dispone:

- Requerir a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al oficio que se libre para tal efecto, se sirva allegar copia de la Resolución de nombramiento del demandante como estudiante.

Requérasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 11001-33-35-013-2017-00117



Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EXPEDIENTE:
11001-33-35-013-2017-00104-00	DEMANDADO:
JHON JAIRO REDONDO GOMEZ	DEMANDANTE:
NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACINAL-POLICIA NACIONAL	

Teniendo en cuenta que el 21 de febrero de 2018 se adelantó diligencia de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual se impuso sanción de multa correspondiente al valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la abogada **MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.439.362 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114.311 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandada, sin que a la fecha se registre constancia del pago de la misma, el Despacho ordena:

1. Notificar personalmente y por el medio más expedito, a la doctora **MARTA CRISTINA ALDANA CASALLAS** de la imposición de la citada multa, con el fin de que proceda a realizar el pago de la misma dentro del **término de diez (10) días hábiles** siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

2. Advertir al citado profesional del derecho, que deberá llegar al presente proceso, constancia del pago allí ordenado, en la cuenta **DTN Multas y Cautiones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en el término antes indicado, so pena de que se ejecute dicha obligación a través del respectivo proceso de cobro coactivo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSA10-6979 de 2010.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría,
11001-33-35-013-2017-00104

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00104-00
DEMANDADO:	JHON JAIRO REDONDO GOMEZ
DEMANDANTE:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACINAL- POLICIA NACIONAL

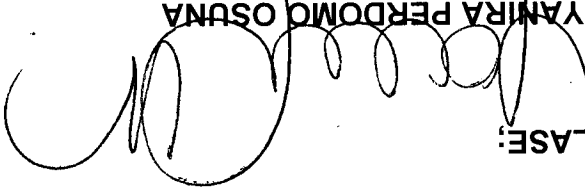
Con oficio N° S-2018-013835 del 13 de junio de 2018, la POLICIA NACIONAL informó al Despacho que al verificar el aplicativo de la entidad se había podido determinar que el señor JHON JAIRO REDONDO GOMEZ, se encuentra nominado con asignación de retiro desde diciembre de 2017 y, que por ello, se remitió el requerimiento efectuado por éste Juzgado en la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de febrero de 2018 a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAVIM, por ser la competente para tramitar el mismo.

En consecuencia, se dispone:

- Requerir a la CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA CAVIM, para que en el término de cinco (05) días hábiles siguientes al oficio que se libre para tal efecto, se sirva allegar CERTIFICACION en la que conste la totalidad de conceptos devengados por el demandante JHON JAIRO REDONDO GOMEZ, identificado con la cédula 85.471.084, donde se detalle el porcentaje correspondiente al subsidio familiar por cada uno de sus beneficiarios.

Requírasele a la parte actora a fin de que se sirva, colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 11001-33-35-013-2017-00104
--

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00027-00
DEMANDADO:	GUSTAVO ENRIQUE CANDELA PAEZ
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
VINCULADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	ADMITE EXCUSA -EXONERA SANCION

De conformidad con el memorial presentado por el doctor MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ obrante a folios 199 y 200, en calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, mediante el cual se excusa por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada en el presente proceso, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

1. Mediante providencia del 12 de diciembre de 2017, se citó a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial en este proceso, el día 18 de abril de 2018, a las 10:30 de la mañana.

2. En la mencionada diligencia, se impuso al doctor MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ, en calidad de apoderado de la entidad demandada, una sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por no haber asistido a la misma.

3. El citado profesional, mediante escrito radicado el 23 de abril de 2018, justifica su incomparecencia anexando incapacidad médica de fecha 17 de abril de 2018 expedida a su nombre, por el término de dos (2) días bajo el diagnóstico “Orquitis-Epididimitis” y, en la que se observa firma y sello del Médico Cirujano SANTIAGO NAVARRETE RINCON.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso la celebración de la audiencia inicial, debe sujetarse entre otras, a las siguientes reglas:

“(…)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“(…)” -Negritillas y subrayas fuera de texto-

Teniendo en cuenta que la asistencia de los apoderados a la audiencia inicial es obligatoria y que la inasistencia a la misma sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria demostrativa de una justa causa, dentro de los siguientes tres (3) días a la celebración de ésta, el Despacho encuentra que en el presente caso, la justificación allegada por el apoderado de la entidad demandada fue presentada oportunamente y está debidamente soportada con una incapacidad médica, donde evidentemente se acreditan los motivos de fuerza mayor que le impidieron asistir a la mencionada diligencia, por lo que procederá a admitir tal excusa.

En consecuencia, al considerarse válida la justificación presentada por el doctor MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ, se dispondrá su exoneración del pago de la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta como sanción al citado apoderado en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 18 de abril de 2018.

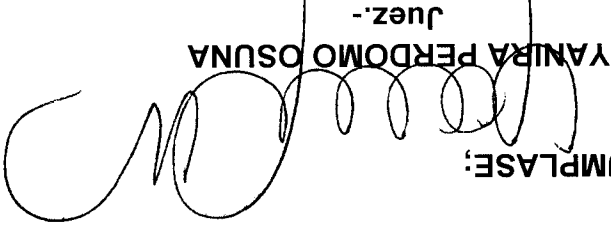
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

1.- **ACEPTAR** la justificación presentada en tiempo por el doctor MILTON DAVID BECERRA RAMIREZ por la inasistencia a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en calidad de apoderado de la entidad demandada.

2.- **EXONERAR** al citado apoderado, del pago de la sanción impuesta, en la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 27 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,
11001-33-35-013-2017-00027

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

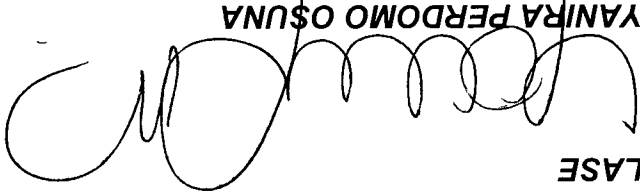
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2015-00333-00
DEMANDADO:	RUTH MYRIAM CERA HERNANDEZ
DEMANDANTE:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	REMITE PIEZAS PROCESALES PARA COBRO COACTIVO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que a la fecha el doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 196.421 del C.S. de la J, no ha efectuado el pago de la sanción impuesta, por su inasistencia a la audiencia inicial adelantada el 24 de agosto de 2016, no obstante que dicha decisión se notificó por estrado, por estado y personalmente, se dispone:

- Remitir a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, copia autenticada de las piezas procesales pertinentes, donde conste la obligación del pago de la multa impuesta al el doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.882.208 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 196.421 del C.S. de la J., en la audiencia inicial de fecha 24 de agosto de 2016, a fin de que se inicie el respectivo proceso de cobro coactivo, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSA410-6979 de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA	Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 de junio de 2018, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	La Secretaria,	11001-33-35-013-2015-00333
---	--	----------------	----------------------------

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00165
Demandante:	HEIMAR ALEXANDER CORREDOR AREVALO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
Proceso:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado en audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2017, por secretaría requirírase a las entidades allí indicadas a fin de que lleguen a éste despacho la documental solicitada.

Para lo anterior se concede un término de cinco (05) días, contados a partir del recibido del oficio que para el efecto se libre.

Adviértase a las entidades oficiadas que deberán tramite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción de la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 44 del C.G.P. y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 aprobado por la ley 1285 de 2009

Requirírasele a la parte actora a fin de que se sirva colaborar y gestionar ante la entidad, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

El Secretario,

11001-33-35-013-2017-00165

Por anotación en estado electrónico No. 38 de fecha 26 de junio de 2018, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2018-00167
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Demandado:	ALVARO ARBELAEZ CASTAÑEDA
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral séptimo (7) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

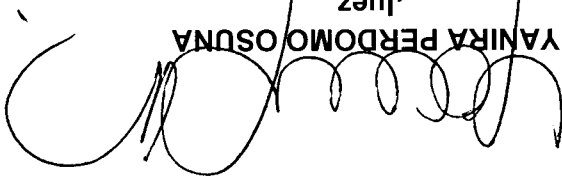
El mencionado auto fue notificado por estado el 17 de mayo de 2018 (fl.26) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 22, no obstante, según informa la Secretaría de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 38, de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

La Secretaría,

11001-33-35-013-2018-00167

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2018-00150
Demandante:	LUIS ALBERTO MORENO
Demandado:	SERVICIO NACION DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

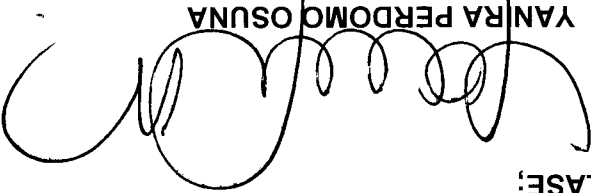
El mencionado auto fue notificado por estado el 17 de mayo de 2018 (fl.26) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 22, no obstante, según informa la Secretaría de este Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido este último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 38, de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria,

11001-33-35-013-2018-00150

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2018-00173
Demandante:	JAIME GARCIA MONTÓYA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

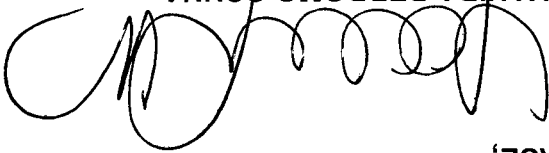
El mencionado auto fue notificado por estado el 17 de mayo de 2018 (fl.32) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 22, no obstante, según informa la Secretaría de éste Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 38, de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría,
11001-33-35-013-2018-00173

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2018-00165
Demandante:	MARTHA M. ARGARITA AMAYA SANCHEZ
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de \$140.000, por concepto de gastos procesales, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del mismo.

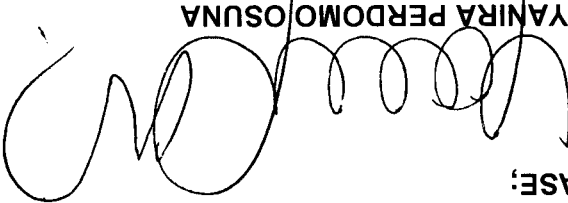
El mencionado auto fue notificado por estado el 17 de mayo de 2018 (fl.26) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 22, no obstante, según informa la Secretaría de este Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido éste último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;



Juez,
YANIRA PERDOMO OSUNA

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 38, de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaría,

11001-33-35-013-2018-00165

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2018-00147
Demandante:	MARY VARGAS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO GASTOS

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda:

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2018, éste Despacho admitió la demanda y en el numeral octavo (8) ordenó a la parte demandante consignar la suma de **\$70.000**, por concepto de gastos procesales, dentro del **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación del mismo.

El mencionado auto fue notificado por estado el 17 de mayo de 2018 (ft.60) por lo que el término para cumplir con dicha obligación procesal vencía el siguiente 22, no obstante, según informa la Secretaría de este Despacho, a la fecha la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos del proceso necesarios para adelantar el trámite de notificación de la demanda.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que transcurridos treinta (30) días, sin que el demandante hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, como ocurre en el presente caso, se ordenará por auto al interesado que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, pero vencido este último plazo, de no atender tal requerimiento se dispondrá la terminación del proceso.

Por lo anterior el Despacho, dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la consignación de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del artículo 178 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCION SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 38, de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaría,
11001-33-35-013-2018-00147

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2017-00038
Demandante:	JACQUELINE EFIGENIA PRADA ASCENCIO
Demandado:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Asunto:	CONCEDE RECURSO APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertían actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”.

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2010, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
- 2.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>38</u> de fecha <u>26 de junio de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 11001-33-35-013-2017-00038

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2017-00022
Demandante:	GUILLELMO CASAS PLAZAS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de abril de 2018 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG), se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

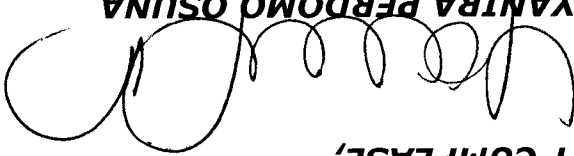
"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 06 de julio de 2018 a las 10:00 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaría, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 038 de fecha 26-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 11001-33-35-013-2017-00022

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00413
Demandante:	RUBIELA RODRIGUEZ CEBALLOS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 30 de abril de 2018 se interpuso recurso de apelación por la parte demandada (CASUR), se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 06 de julio de 2018 a las 10:15 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaría, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

3.- Por otra parte, se reconoce personería jurídica al doctor HAROL ANDRÉS RIOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.283.604 y portador de la tarjeta profesional número 263.879 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, según poder conferido, obrante a folio 101 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SECCION SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. 038 de fecha 26-06-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 11001-33-35-013-2016-00413



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2015-00647
Demandante:	LUIS FERNANDO MORALES CASTAÑO
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACION** interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 2º “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se contraviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el artículo 243 ibídem señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales, de los jueces...”

Por lo anterior, resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte demandante, por tratarse de un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que por su cuantía conoció este Despacho en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2010, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. 38 de fecha 26 de junio de 2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,
11001-33-35-013-2015-00647

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.	11001-33-35-013-2016-00394
Demandante:	ANA MARIBEL SUAREZ RUBIANO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que contra la sentencia condenatoria de fecha 09 de mayo de 2018 se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que establece:

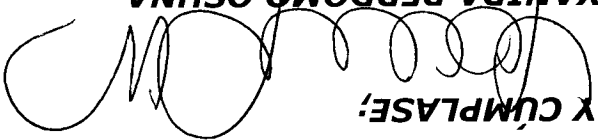
“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Atendiendo lo anterior, y como quiera que dentro del presente proceso se profirió sentencia de carácter condenatorio la cual fue apelada dentro del término legal correspondiente, se dispone:

1.- CONVOCAR a audiencia de conciliación a las partes para el día **viernes 06 de julio de 2018 a las 10:45 a.m.**, conforme lo dispone el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2.- Por secretaría, comuníquese a las partes haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto en la norma anteriormente referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado electrónico No. **038** de fecha **26-06-2018** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,
11001-33-35-013-2016-00394

